



SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que los herederos KAREN, YACIRA, BARTOLO, WALTER Y JANETH RODRIGUEZ OSORIO se notificaron del presente asunto de manera personal el día 8 de octubre de 2019, sin que a la fecha hayan manifestado su aceptación de la herencia.
De igual manera no se ha notificado a los herederos DAYANA, RODOLFO Y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ.
Sírvasse a proveer. 27 de abril de 2021.


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Los herederos señalados por la demandante, señores KAREN, YACIRA, BARTOLO, WALTER Y JANETH RODRIGUEZ OSORIO, se encuentran notificados de la existencia de la presente sucesión, de manera personal, el 8 de octubre de 2019, sin que a la fecha, vencidos en exceso los 20 días que señala el artículo 492 del C.G.P. en armonía con el 1289 del C.C.C., para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de su antecesor, hayan presentado la correspondiente manifestación.

Sin embargo, tal como se dijo en el auto de fecha 2 de octubre de 2018, que inadmitió la demanda


SECRETARIA
70001311000120180038900
DE BARTOLO RODRIGUEZ JULIO
CARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE EDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Dos de Octubre de dos mil dieciocho.

En su oportunidad le correspondió al Despacho el conocimiento de la presente solicitud de aperturas de la sucesión intestada del causante BARTOLO RODRIGUEZ JULIO, presentada por la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ OSORIO, quien afirma actuar en calidad de hija del causante.

Examinado el título junto con sus anexos, se corrobora que se menciona la existencia de otros hijos del causante, los cuales respondan al nombre de KAREN, YACIRA, BARTOLO y WALTER RODRIGUEZ OSORIO, producto de la unión con la señora ANA RAQUEL OSORIO PAREJA, así como DAYANA, VANESSA, RODOLFO y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ, hijos del causante con la señora DAIRA SUAREZ LOPEZ, adelantándose la primera instancia del título, lo cual radica en el hecho de no haberse agotado los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos para ser reconocidos como herederos en el presente proceso.

Por otro lado, en la relación de los bienes sujetos se denuncia la propiedad del causante con respecto a 7 bienes inmuebles, encontrándose que los dos primeros son identificados con la misma numeración para a tener diferentes linderos y recintos, lo cual deberá aclarar el interesado, adicionalmente, en lo que respecta al bien identificado con el número de matrícula 343-6170 se observa que figura como única sucesión una adjudicación por sucesión de la finca a favor de la señora DAISY DEL CARMEN MARTINEZ ROTO MAYOR, por lo cual no corresponden a un bien de propiedad del causante BARTOLO RODRIGUEZ JULIO, siendo necesario que se actúe igualmente esta circunstancia.

Adicionalmente, en lo atinente a los bienes raíces, corrobora el Despacho que no fueron aportados los documentos idóneos para acreditar su existencia y como quiera que en los procesos de esta naturaleza el avalúo de los bienes es de suma importancia por cuanto es factor determinante para determinar la competencia, es necesario ordenar al demandante el artículo 492 del C.G.P., que expresamente resulta al 481 de la misma compilación, de cuya lectura resulta claro que el avalúo que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cobra especial importancia en este tipo de títulos por cuanto es el que efectivamente permite determinar el monto sobre el cual se aplica el 1% de 150 salarios mínimos que establece la ley para que este litigio pueda ocurrir su conocimiento; avalúo que no fue aportado como antes de la presente corrección, y que como se resulta resulta indispensable para amparar el conocimiento de la misma.

Setado los defectos anteriores se, **DISPONE**

PRIMERO: Confiar a lo señalado en el art. 90 del C.G.P., incoarse la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia se concede el término de cinco días al actor para que subsane lo anulado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO como representante judicial de la demandante, en la sucesión y para los fines del poder a que se contrae.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

Así lo ordena el Jefe de la Oficina de Registro de los Fechos
SECRETARIA
Habrán 12 Fechos, con 123
de los 123 Fechos, con 123
de los 123 Fechos, con 123
de los 123 Fechos, con 123

A ésta se debe aportar como anexo “las pruebas del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia..” (Art. 489.8), amén que el requerimiento a los asignatarios se debe realizar, “si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva” (art 492 C.G.P.); eventos que nunca fueron acreditados por la parte demandante por las razones que esbozó en memorial fechado 9 de octubre de 2018:





MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA
Abogado

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO -SUCRE.

E.....S.....D.

RAD: 2018-389.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BARTOLO RODRIGUEZ JULIO de JUANA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO contra KAREN RODRIGUEZ OSORIO, YACIRA RODRIGUEZ OSORIO, WALTER RODRIGUEZ OSORIO, BARTOLO RODRIGUEZ OSORIO, RODOLFO RODRIGUEZ SUAREZ, DAYANA VANESSA RODRIGUEZ SUAREZ Y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ, representados por la señora DAIRA LUZ SUAREZ LÓPEZ.

MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA persona mayor de edad residente y domiciliado en el municipio de Buenavista -sucre, identificado al pie de mi correspondiente firma. Por encontrarme en término para subsanar la inadmisión de la presente demanda en los cinco hechos pedidos me permito manifestar lo siguiente.

1- En lo manifestado por el despacho que se hace alusión a las señoras KAREN RODRIGUEZ OSORIO, YACIRA RODRIGUEZ OSORIO, WALTER RODRIGUEZ OSORIO, BARTOLO RODRIGUEZ OSORIO, los menores DAYANA RODRIGUEZ SUAREZ, RODOLFO RODRIGUEZ SUAREZ y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ representados por su mamá la señora DAIRA SUAREZ LÓPEZ. Y que no se acredita prueba de la calidad de heredero para el despacho proceder a su reconocimiento.

Sea lo primero aclarar señor juez que estas personas son citadas al proceso como partes y la demanda de partición esta dirigida a ellos como **contra- parte** por tener conocimiento mi apoderada la señora

MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA
Abogado

JUANA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO que son sus hermanos e hijos del causante. A la persona que represento es a la señora JUANA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO y no al resto de hermanos ya citados, por lo que es de conocimiento amplio que para pedir y demostrar el derecho a suceder debo demostrar el parentesco entre mi apadrinada y el causante BARTOLO RODRIGUEZ JULIO el cual está demostrado ante el despacho. A folio (19) milita en el expediente REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUANA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO, prueba idónea para demostrar PARENTESCO. Le corresponde al resto de hermanos mediante la notificación de la presente demanda y recibido el traslado de la misma, contestar la demanda y pedir mediante apoderado y con las pruebas correspondientes (registro civil de nacimiento) el reconocimiento de calidad de HEREDERO. Acto este que por la naturaleza procesal y el factor subjetivo de la materia debe reclamarse mediante APODERADO, no puedo pedir el reconocimiento de heredero para el resto de hermanos citados sino tengo PODER PARA HACERLO de igual forma el despacho no puede reconocerle la calidad de herederos de manera oficiosa sino a través de mandato. La dinámica de la prueba queda de parte de los demandados si quieren sumarse al proceso y aceptar la herencia o si al contrario quieren repudiarla. Con los argumentos manifestados aclaro la situación manifestada por el despacho.

En este caso la demanda de apertura de sucesión se encuentra dirigida a ellos como interesados, y al ella fungir como demandante solamente *“debe demostrar la calidad con la que actúa, correspondiéndole al resto de hermanos contestar la demanda y pedir mediante apoderado y con las pruebas correspondientes (registro civil de nacimiento) el reconocimiento de calidad de heredero”*

Así las cosas, solo podrá verificarse que los señores KAREN, YACIRA, BARTOLO, WALTER Y JANETH RODRIGUEZ OSORIO, debidamente notificados puedan aceptar o repudiar la herencia, luego de que se allegue por parte de la señora JUANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, los correspondientes registros civiles de nacimiento, al igual que los de DAYANA, RODOLFO y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ; puesto que de no aparecer registrados por su padre, por sustracción de materia sería inane el reconocimiento como herederos.

Así las cosas, se DISPONE:

Primero.- Requiérase a la señora JUANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO con el fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue a la actuación los correspondientes registros civiles de nacimiento de los señores KAREN, YACIRA, BARTOLO, WALTER Y JANETH RODRIGUEZ OSORIO, DAYANA, RODOLFO, YADITH RODRIGUEZ SUAREZ y RAUL RODRIGUEZ JULIO.

Segundo.- De igual manera para que allegue las direcciones electrónicas o físicas en las cuales deba realizar la notificación personal para efectos de aceptación o repudio de la herencia, conforme al Decreto 806 de 2020.

Tercero.- El término de 20 días con que cuentan los señores KAREN, YACIRA, BARTOLO, WALTER Y JANETH RODRIGUEZ OSORIO, empezará a contar una vez cumpla con el requerimiento la parte interesada, previo aporte de los registros echados de menos.





NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA